



PRESIDENCIA MUNICIPAL
YURIRIA, GTO

OFICIO NO.- SHAY/21-24/0597.
ASUNTO.- CITATORIO.
YURIRIA, GTO. A 07 DE JULIO DEL 2022.

GACETA MUNICIPAL
ENCARGADO DE LA PAGINA
DE INTERNET OFICIAL DEL MUNICIPIO.
YURIRIA, GTO.
P R E S E N T E:

El que suscribe **Lic. Alán Zavala Gómez**, en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; convoco a Usted a la **Trigésima Sesión de Tipo Extraordinaria**, misma que se llevará a cabo este **viernes 08 de julio del 2022**, en punto de las **13:00 horas**, en el salón de cabildos de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración legal de quórum.-----
- 2.- Instalación legal de la Sesión.-----
- 3.- Lectura y aprobación del Orden del Día.-----
- 4.- Análisis y en su caso aprobación y firma del acta, de la Vigésima Octava Sesión de Tipo Ordinaria y de la Vigésima Novena Sesión de Tipo Ordinaria.
- 5.- Se hace del conocimiento el oficio no. 15959/2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, Anwar Abacuc Durón Colín, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 6.- Se hace del conocimiento el oficio original No. 15044/2022 del juicio de amparo 673/2022, suscrito por La Secretaria del Juzgado, Norma Vázquez Ortega, y en su caso se acuerde lo conducente.-----
- 7.- Se hace del conocimiento el Oficio Circular Núm. 128. ELD 151/LXV-I suscrito por La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, María de la Luz Hernández Martínez, Diputada Presidente y Armando Rangel Hernández Diputado Secretario, mediante el cual remiten la iniciativa de Ley de Gobierno Digital para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----
- 8.- Se hace del conocimiento el Oficio Circular Núm. 129 ELD 242/LXV-I suscrito por La Comisión de Desarrollo Económico y Social mediante el cual remiten la iniciativa formulada por los diputados y diputadas del grupo parlamentario de Partido Acción Nacional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones

de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, con número de Expediente Legislativo Digital 242/LXV-I.-----

- 9.- Se hace del conocimiento el Oficio 3763, Expediente 5.0, suscrito por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputada Briseida Anabel Magdaleno González Primera Secretaria y Diputada Yulma Rocha Aguilar Segunda Secretaria, mediante el cual remiten el informe de resultados, dictamen y acuerdo relativos a la revisión de la cuenta pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020.-----
- 10.- Análisis y en su caso aprobación, del proyecto de sentencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente CMY-2015-2018/PRA-05/2016; en términos del anexo 1.-----
- 11.- Análisis y en su caso aprobación, del dictamen de fecha 28 de junio del año 2022, por la Dirección de Desarrollo Urbano, referente al asentamiento humano conocido como "AMPLIACIÓN LINDAVISTA."-----
- 12.- Análisis y en su caso aprobación, de la creación del comité dictaminador conforme al artículo 32 del reglamento para mercados públicos, comercio fijo, semifijo y ambulantes para el municipio de Yuriria Gto., conformado a los términos del oficio FYA456/2022.-----
- 13.- Análisis y en su caso aprobación, de la implementación de operativos por la dirección de Fiscalización, apoyado por las Direcciones Municipales correspondientes, a efecto de que en base al reglamento para mercados públicos, comercio fijo, semifijo y ambulantes del Municipio de Yuriria, Gto., así como en las demás disposiciones legales aplicables, sea retirado de la vía pública cualquier objeto que obstruya el tránsito tanto de personas como de vehículos, especialmente en los Boulevares 5 de Mayo y Miguel Hidalgo.-----
- 14.- Análisis y en su caso aprobación, de la Asignación Municipal del FAIS paquete 2 correspondiente al ejercicio 2022 de Obra Pública.-----
- 15.- Clausura de la Sesión.-----

Sin otro particular, me despido de **Usted**, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALÁN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



15953/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15954/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15955/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15956/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15957/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15958/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15959/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 663/2021-V.1, promovido por JOSE MIGUEL CORTES LARA, se dictó un auto que a la letra dice:

«Celaya, Guanajuato, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

✓ Estado de autos.

Visto el estado procesal de autos, así como la certificación secretarial que antecede, se advierte que no obran los informes justificados solicitados a los Ayuntamientos de Atarjea, Romita, San José de Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato.

✓ Requerimiento.

Consecuentemente, subsiste el requerimiento de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se itera a las autoridades responsables, deberán rendir su informe justificado y enviar copia certificada de las constancias y actuaciones necesarias para la resolución de este juicio de amparo; en el entendido de que continúa vigente el apercibimiento de multa decretado en dicho auto admisorio.

✓ Notificación por mensajería acelerada o correo electrónico a las autoridades responsables.

En obvias dilaciones procesales, se comisiona al actuario judicial de la adscripción para que los oficios que deriven del presente acuerdo, se remitan por mensajería acelerada, o bien, vía correo electrónico, en este último caso, una vez que confirme la recepción del comunicado, levante el acta circunstanciada correspondiente.

✓ Firma electrónica de esta determinación judicial.

En atención a lo señalado en la circular SECNO/16/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 1, y en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 relacionado con el numeral 3 de la Ley de Amparo, todos vinculados al Acuerdo General 21/2020, así como a los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, este proveído se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Indra Rojas Martínez**, Jueza Quinta de Distrito en Guanajuato, quien actúa asistida de Anwar Abacuc Durón Colín, secretario de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el proveído mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.» Firmado electrónicamente.

Lo que transcribo a usted para los efectos legales procedentes.

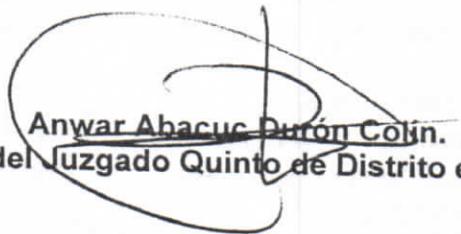
12:55 P.M.
L.M.



721689,982000,7

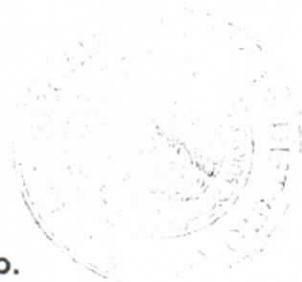
Celaya, Guanajuato, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e



Anwar Abacuc Durrón Colín.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15043/2022 TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15044/2022 AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En el juicio de amparo 673/2022, promovido por GERARDO MÉNDEZ VILLAGÓMEZ, se dictó la siguiente resolución:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Guanajuato, Guanajuato, a las **nueve horas con cinco minutos del veinte de junio de dos mil veintidós**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 124¹ de la Ley de Amparo, el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, ante **Guadalupe Delgado Hernández**, secretaria que autoriza y da fe, inicia la audiencia constitucional en el juicio de amparo **673/2022**, sin la asistencia de las partes.

A continuación, la secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente, consistentes en:

- Escrito de demanda de amparo presentado por **Gerardo Méndez Villagómez**;
- Auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió a trámite la demanda;
- Constancia de notificación practicada al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
- Constancias de emplazamiento a juicio del tercero interesado **Ayuntamiento de Yuriria Guanajuato, Guanajuato**;
- Informe justificado rendido por la autoridad responsable, Presidenta del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, con residencia en esta ciudad, y documental remitida para su apoyo;

• Pedimento mediante el cual la Agente del Ministerio Público Federal adscrita formuló su opinión ministerial respecto del presente asunto, recibido el nueve de junio pasado.

Acto seguido el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 117², de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se tiene por hecha la relación que antecede, por notificada la Fiscal de la Federación adscrita, emplazados a los terceros interesados y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable precisada.

Se abre el **periodo probatorio** y la secretaria hace constar que únicamente la autoridad responsable ofreció la prueba documental anteriormente relacionada.

A lo anterior, el juez provee: Con fundamento en el artículo 119³ de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza, las pruebas anteriormente señaladas, con lo que se cierra la presente etapa.

Acto seguido, se apertura el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que únicamente la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló alegatos por escrito.

A lo que el Juez acuerda, Con fundamento en el artículo 124⁴ de la Ley de Amparo, se le tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el oficio recibido en esta fecha, mismas que serán tomadas en consideración a manera de alegatos en el momento procesal oportuno, por lo que, concluye así esta etapa.

Con lo anterior, se cierra la audiencia en sus dos primeras etapas, para enseguida dictar sentencia.

¹ Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitara.

² Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

³ Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴ Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

29 JUN 2022
02:10 P.M.
L.H.



4 000300 708442

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo 673/2022, promovido por Gerardo Méndez Villagómez, contra un acto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, residente en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. *Demanda de amparo.* Por escrito presentado y turnado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, a este órgano de control constitucional, Gerardo Méndez Villagómez solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra un acto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, residente en esta ciudad, contra el acto que esencialmente señalaron como la omisión de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral 313/2020/TCA/CC/IND.

Acto que consideraron violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalaron los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. *Trámite del juicio.* Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, este juzgado federal registró la demanda con el número 673/2022 y admitió a trámite; solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; ordenó y logró el emplazamiento del tercero interesado; dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló pedimento y señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.* Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 48, en relación con el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto omisivo de una autoridad con residencia en esta ciudad, lugar donde este Juzgado de Distrito tiene jurisdicción y en donde se presentó la demanda.

Como cuestión previa, se establece que las tesis de jurisprudencia y criterios aislados que se invocan en esta sentencia, son aplicables de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, dado que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga con la nueva ley.

SEGUNDO. *Fijación de la litis.* En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene precisar el acto reclamado que se desprende de la lectura íntegra de la demanda de amparo, a fin de lograr una congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de conformidad con las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XI y XIX, abril de 2000 y 2004, consultables en las páginas 32 y 255, de rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De un análisis integral de la demanda de amparo y en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del juicio, atendiendo preferentemente a la intencionalidad del autor, se tiene que la parte quejosa reclama:

- La omisión de dictar el laudo correspondiente en el expediente laboral 313/2020/TCA/CC/IND, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad.

TERCERO. *Existencia del acto reclamado.* La presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, al rendir informe justificado, **aceptó** la existencia del acto que se le reclama. Adjuntando para corroborar su dicho, copia fotostática certificada de diversas constancias del expediente laboral 313/2020/TCA/CC/IND; documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2° de este último ordenamiento, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro y contenido:

⁵ Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, página 231.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. El acto reclamado es de naturaleza omisiva, por tanto, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, mientras subsista, pues la abstención de actuar por parte de la autoridad la cual produce el perjuicio, de ninguna manera se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos, es inaplicable el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis número 21K⁶, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. Se estiman fundados los conceptos de violación en los cuales, medularmente, se aduce la trasgresión al artículo 17 constitucional, con motivo de la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral 313/2020/TCA/CC/IND.

La parte que interesa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

De cuya redacción se desprende el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, en el que se consagra los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que hace que dichas autoridades se encuentren obligadas a su observancia; es decir, en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 192/2007⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

⁶ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, registro 178476.

⁷ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro 171257.



“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.”.

De lo anterior se deduce que los tribunales legalmente establecidos, deben realizar los actos procesales correspondientes en las contiendas sometidas a su jurisdicción, **dentro de los términos y plazos que establezca la ley que los rijan.**

Así, del texto constitucional se advierte que **lo expedito comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de las resoluciones respectivas a través de las cuales se diriman las controversias.** Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos al juicio laboral y al cumplimiento de sus determinaciones.

En principio, conviene traer a este apartado el contenido del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”.

De dicho precepto legal se aprecia que el trámite del derecho laboral es **inmediato**, teniendo la autoridad la obligación de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, en modo tal que se cumpla con el imperativo de dar celeridad a los juicios, ya que en su defecto se alargarían indefinidamente.

Asimismo, conviene traer a este apartado el contenido de los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, que señalan:

“Artículo 133. Al concluir la etapa de contestación, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Artículo 134. Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 135. Al terminar la etapa de ofrecimiento de pruebas, el tribunal señalará día y hora, para la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 136. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos.

Artículo 137. Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes.”

De dichos numerales se advierte la forma en la cual el Tribunal del Trabajo del Estado de Guanajuato, debe emitir los laudos en el procedimiento laboral, al establecer que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una vez concluida la audiencia de pruebas, las partes presentarán por escrito o en forma oral, sus alegatos y dentro de los **diez días hábiles siguientes**, debe emitirse el laudo.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable no acató tales términos y plazos.

En la especie, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que desde el cinco de octubre de dos mil veintiuno, la responsable llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, y ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que formularan alegatos, y fue hasta el veinticinco de abril del año en curso —una vez admitida a trámite la demanda de amparo— cuando se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó turnar el expediente **313/2020/TCA/CC/IND** al proyectista para la emisión de laudo; sin que a la fecha en que se resuelve el presente juicio exista constancia en autos que haya dictado el laudo respectivo.

Por lo anterior, haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye, que con el actuar del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, con sede en Guanajuato capital, se transgredió el derecho fundamental de justicia pronta y expedita.

Ello es así, en virtud de que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en el artículo 136, segundo párrafo, señala "*Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos.*", es decir, en la propia audiencia de desahogo de pruebas se formularán o presentarán los alegatos, mientras que en el diverso numeral 137 señala que "*Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes.*", lo cual indica que no hay plazo ni auto que indique el cierre del periodo de instrucción; por tanto, debe entenderse que los autos del expediente laboral **313/2020/TCA/CC/IND**, estaban en condiciones de emitir el laudo correspondiente dentro de los diez siguientes, a partir a la audiencia de desahogo de pruebas; aunado a que entre la data en que se les concedió a las partes el término para formular alegatos (cinco de octubre de dos mil veintiuno), así como aquella en que declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto para el proyecto (**veinticinco de abril de dos mil veintidós**) transcurrieron más de seis meses naturales, lo que hace evidente que se incumplió con lo previsto en los artículos **133, 134, 135, 136 y 137** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios citados, al no haber pronunciado el laudo correspondiente en el plazo establecido en la ley aplicable.

No es óbice arribar a la anterior determinación en contenido del diverso **141 de la citada legislación, que indica:**

"Artículo 141. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por estar pendiente el desahogo de cualquier diligencia o de recibirse informes o copias que hayan sido solicitadas."

De la anterior transcripción se advierte que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **seis meses**, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, y por ello se declarara la caducidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa no opera dicha regla, pues el juicio laboral de origen ha estado inactivo desde hace más de seis meses, lapso que es mayor al señalado en el artículo 141, de ahí que no sea aplicable.

En consecuencia, como no se emitió el laudo dentro de los diez días siguientes al cierre de la audiencia de pruebas, y además han transcurrido más de seis meses a que alude el diverso artículo 141, por lo cual, se ha incumplido con los términos, plazos y formalidades que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios establece para el trámite del procedimiento de emisión de resolución en forma de laudo; no obstante que la autoridad responsable tiene la responsabilidad de **vigilar que los juicios que se tramiten ante ella no queden inactivos, debiendo proveer lo que conforme a la ley corresponda hasta su total conclusión.**

Lo anterior, se insiste, constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional en perjuicio de la parte quejosa, **específicamente en cuanto establece que la impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la ley**, evidenciando un estado de inactividad en el juicio que provoca un desfase en el dictado del laudo correspondiente, pues no se advierte que el Tribunal responsable haya efectuado las medidas necesarias a efecto de que sea dictado en términos de los artículos 136 y 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Cabe resaltar, que a la emisión de esta sentencia, la autoridad responsable no informó si ya se dictó el laudo; circunstancia que está en aptitud de comunicar, por tener a su cargo el trámite del juicio de origen, máxime que al haberlo hecho se pudiera actualizar una causal de improcedencia, la cual está obligada a comunicar al juzgado de amparo.



Resulta aplicable la jurisprudencia **113/2001**⁸, criterio que establece el alcance del artículo 17 constitucional, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**

Así como el criterio sustentado en la jurisprudencia **57**⁹, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: **"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES."**

También sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia **8/2004**¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, solo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que solo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

De tal manera que, al actualizarse una violación manifiesta al derecho fundamental de impartición de justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional, **este Juzgado Federal estima conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** para los efectos que enseguida se precisan.

SEXTO. Concesión y efectos. Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede otorgarle la protección de la justicia federal al quejoso **Gerardo Méndez Villagómez**, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, con sede en esta ciudad capital, con libertad de jurisdicción, **de inmediato dicte el laudo correspondiente en el juicio laboral 313/2020/TCA/CC/IND.**

No se establece como efectos del amparo que la autoridad notifique el laudo, porque se entiende que lo hará por disposición de ley.

Aunado a que los efectos de esta sentencia se fijan en función del acto reclamado y la etapa del procedimiento en que se sitúa, en la que se encuentra pendiente la elaboración del proyecto de laudo, de modo que la sentencia tiene únicamente por efecto que la autoridad responsable termine con el acto omisivo y formular el proyecto de laudo del juicio laboral **313/2020/TCA/CC/IND**, a través del acto positivo de su emisión, sin ir más allá, pues se incidiría en actos futuros, por lo que no es factible extender la concesión del amparo al procedimiento de ejecución.

Las consideraciones en torno a los efectos y alcances del amparo, encuentran apoyo primordialmente en la tesis aislada **2a.CV/2013**¹¹, emitida por la Segunda Sala de la

⁸ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro 188804.

⁹ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 1283, registro 177266.

¹⁰ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, febrero de 2004, página 226, registro 182160.

¹¹ Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, tomo I, diciembre de 2013, página 732, registro 2005150.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que los alcances de la sentencia que otorgue la protección constitucional, deben delimitarse en **función del acto reclamado** y en consideración a la **etapa del procedimiento laboral en que se sitúe**, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, sin poder ocuparse de omisiones y dilaciones subsecuentes, pues éstas constituyen actos futuros. Criterio que señala:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no solo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia federal **ampara y protege** a Gerardo Méndez Villagómez, respecto el acto reclamado a la autoridad responsable, precisados ambos aspectos en el considerando **segundo**, en atención a lo expuesto en el diverso **quinto**, para los efectos plasmados en el considerando **sexto** de esta sentencia constitucional.

En cumplimiento a la circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 7, así como a la Circular SECNO/16/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva mencionada, esta sentencia se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido de la secretaria **Guadalupe Delgado Hernández**, que firma y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de junio de dos mil veintidós.
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

La Secretaria del Juzgado.

Norma Vázquez Ortega.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Oficio Circular
Núm. 128
ELD 151/LXV-I**

**CC. Integrantes de los ayuntamientos
del Estado de Guanajuato
Presentes.**

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, aprobaron remitir para opinión la iniciativa de Ley de Gobierno Digital para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, suscrita por la Diputada Dessire Angel Rocha de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, con número de Expediente Legislativo Digital 151/LXV-I.

Les solicitamos atentamente hagan llegar sus propuestas y observaciones a la Secretaría General de este Congreso del Estado, ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, en la ciudad de Guanajuato, Gto., o bien, a la siguiente dirección de correo electrónico ceduccion@congresogto.gob.mx a más tardar el día **05 de agosto del presente año**, con el fin de estar en posibilidad de analizarlas, antes de la formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la oportunidad para enviarles un cordial saludo, y les reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura

María de la Luz Hernández Martínez
Diputada presidente
Firma electrónica

Armando Rangel Hernández
Diputado secretario
Firma electrónica

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	30831
Asunto:	OFICIO CIRCULAR 128, CONSULTA AYUNTAMIENTOS INICIATIVA LEY DE GOBIERNO DIGITAL
Descripción:	OFICIO CIRCULAR 128, CONSULTA A LOS 46 AYUNTAMIENTOS SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO DIGITAL
Destinatarios:	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2151_20220616165605419.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.44	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	16/06/2022 09:56:12 p. m. - 16/06/2022 04:56:12 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	7e-68-3a-32-ba-6b-4c-4e-f1-31-f6-81-e1-77-e3-45-c8-b8-9b-ea-c8-9e-bc-c8-29-18-cd-f0-b2-d8-5e-15-f8-a0-c5-14-a4-9e-76-1c-72-a0-37-b6-93-95-5a-41-c4-e9-7e-12-3c-49-f3-b5-05-80-e9-5b-5e-7e-b7-ac-79-35-b1-9c-85-c4-77-8b-e1-43-01-2e-d4-1b-9a-0c-5b-49-cf-77-02-1c-4a-44-4c-0d-19-6c-5e-eb-1c-9b-4e-22-77-7a-cf-2e-ff-ed-0a-71-49-b9-27-28-2c-20-dc-c7-2c-36-37-c8-a4-7f-7d-ef-30-76-3b-68-e1-2c-b5-ba-07-19-b1-fc-c3-67-06-d2-5c-6f-82-e7-72-ba-3d-f7-f7-ca-e3-ac-1a-15-64-3a-a7-e4-8a-1a-b2-8b-7c-cb-7c-ad-d1-9d-2c-07-13-3e-53-a9-33-42-0c-8d-be-b1-55-f8-cc-09-fd-83-1b-89-91-2c-07-4d-22-b8-b0-a7-7c-f0-0e-e8-75-31-24-1e-9e-14-a6-e2-29-33-20-46-b3-f9-8e-9a-7f-7e-aa-a8-f2-f3-04-6b-c0-fb-dd-47-98-07-64-ae-82-7c-d4-9d-bb-b8-15-e4-19-71-77-63-1f-71-da-b2-1e-73-4c-96-8a-a8-d0-44-d5-cd		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	16/06/2022 09:57:59 p. m. - 16/06/2022 04:57:59 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	16/06/2022 09:58:00 p. m. - 16/06/2022 04:58:00 p. m.	Índice:	274660221
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	16/06/2022 09:58:04 p. m. - 16/06/2022 04:58:04 p. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637909954800361608	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	H1aDfLRi7Zv4GFQZVfDxNqluDMQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.37	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:31:28 p. m. - 17/06/2022 03:31:28 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	5d-57-47-4e-ed-0b-71-cd-60-55-00-ad-1e-f6-e0-24-15-d2-e8-70-c8-0c-df-83-2a-ab-56-e4-e1-ca-12-2d-e3-88-56-9b-7c-38-2d-c1-98-db-cf-0b-07-35-4e-cc-72-4c-f3-83-78-c0-27-b6-c3-e6-34-a4-96-38-0f-23-09-04-37-cb-b0-96-90-c2-14-3e-50-46-8a-d2-56-fc-4d-6c-41-f2-29-f7-6d-cc-5d-d8-b2-fb-2c-52-11-4f-8c-80-3c-70-ab-c3-6b-a2-20-1b-53-f8-62-6e-7e-1f-25-b9-32-38-31-19-97-40-ee-5b-cb-77-22-fc-52-24-75-e5-78-e2-50-b2-33-f1-dc-03-8d-bf-fa-ac-4d-05-e5-20-5e-bc-40-b0-bd-d3-51-af-d6-74-91-97-46-41-ad-1d-89-49-e7-20-87-35-d4-6f-05-0d-51-c5-76-ec-d4-98-90-20-96-da-68-0b-4e-98-72-d8-38-f5-68-57-41-96-2e-ee-b4-c1-b6-da-05-45-ac-13-1e-ba-8b-c3-69-96-8a-8b-03-92-d5-1d-1a-1c-93-93-0f-91-3e-f8-fa-3c-a6-bf-25-34-90-88-1b-4a-71-2d-64-8e-a8-48-8c-e0-f9-fd-6c-40-1c-f2-26-72-9d-86-1e-60-6d-44		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:33:15 p. m. - 17/06/2022 03:33:15 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:33:17 p. m. - 17/06/2022 03:33:17 p. m.	Índice:	274856788
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:33:18 p. m. - 17/06/2022 03:33:18 p. m.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio Circular
Núm. 129
ELD 242/LXV-I

**CC. Integrantes de los ayuntamientos
del Estado de Guanajuato
Presentes.**

La Comisión de Desarrollo Económico y Social de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, aprobaron remitir para opinión la iniciativa formulada por los diputados y diputadas del grupo parlamentario de Partido Acción Nacional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, con número de Expediente Legislativo Digital 242/LXV-I.

Les solicitamos atentamente hagan llegar sus propuestas y observaciones a la Secretaría General de este Congreso del Estado, ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, en la ciudad de Guanajuato, Gto., o bien, a la siguiente dirección de correo electrónico cdesarrolloeconomico@congresogto.gob.mx a más tardar el día **22 de julio del presente año**, con el fin de estar en posibilidad de analizarlas, antes de la formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la oportunidad para enviarles un cordial saludo, y les reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente
La Comisión de Desarrollo Económico y Social


Miguel Ángel Salim Alle
Diputado presidente

Alejandro Arias Ávila
Diputado secretario
Firma electrónica

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio: 30980
Asunto: OFICIO CIRCULAR 129, CONSULTA AYUNTAMIENTOS INICIATIVA REFORMA LEY DE MEJORA REGULATORIA
Descripción: OFICIO CIRCULAR 129 PARA CONSULTA A AYUNTAMIENTOS
Destinatarios: MIGUEL ANGEL SALIM ALLE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado: File_2151_20220617154115589.pdf
Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ VAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.44	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:41:44 p. m. - 17/06/2022 03:41:44 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2b-6c-60-7a-df-5c-83-b6-6a-82-00-aa-a0-0c-a4-d4-99-a1-17-75-df-49-34-bb-e6-bd-60-34-d8-03-8d-26-c8-11-a9-a8-f6-59-7f-27-e7-02-dc-68-47-29-45-16-9c-d8-83-87-b0-b4-91-89-3a-ab-77-f0-1f-ec-a0-86-41-6b-a9-8f-44-fd-9d-e5-53-98-d9-50-62-d4-e7-1f-cc-13-7b-fc-5c-48-22-e5-68-fa-bb-f4-62-17-67-ef-5b-16-15-9c-17-0a-7c-97-13-91-e3-90-ba-b6-b2-0d-8a-d8-5e-f8-40-9a-26-3b-3c-9c-f2-5e-b0-24-be-46-dc-85-7d-9c-e0-8c-7a-fc-5d-18-65-31-10-82-ac-da-c6-f7-d4-e6-e7-ba-ec-f6-3b-55-13-fb-36-9d-a4-9f-bb-98-a4-99-9a-ef-5e-11-8f-dd-0a-bc-60-e6-f4-5b-3c-65-d0-41-02-9f-c3-ab-f3-14-5d-6a-c5-81-0f-f8-45-6e-0a-24-3c-7b-03-cf-20-bf-4b-b3-7a-55-0a-23-d8-51-e1-96-50-be-ad-39-70-a2-6b-df-34-e9-28-9c-8b-ba-69-69-d7-9f-89-61-49-70-1f-74-5c-91-94-37-d1-15-22-5f-5a-d2-d5-9d-f1-f5-f1-e6-c0-ac-a8-4c		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:43:32 p. m. - 17/06/2022 03:43:32 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:43:41 p. m. - 17/06/2022 03:43:41 p. m.	Índice:	274857482
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	17/06/2022 08:43:43 p. m. - 17/06/2022 03:43:43 p. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637910774219625057	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	kVHZ0HL9s27+TB+aCRIA6Z6r7QY=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	18/06/2022 07:09:29 p. m. - 18/06/2022 02:09:29 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2a-ed-b6-fe-13-c2-7a-5d-af-5b-02-1b-5d-b4-57-54-07-12-82-e6-f9-26-7c-2c-7c-93-a5-0e-56-15-f2-dd-fc-1d-0c-14-61-ec-98-e5-a7-5d-c7-96-93-90-ab-0d-9f-40-3b-24-1c-24-ab-c8-b7-54-9a-30-f8-8d-d4-48-08-18-2e-ab-d6-dc-d9-ba-39-33-f0-57-da-2d-29-87-c6-81-0d-ef-94-e7-23-2c-0b-53-7f-c1-cd-49-e4-15-ed-a3-c2-60-c1-24-64-6b-dd-e7-2e-30-66-ab-35-24-7d-c5-ec-4f-54-6f-01-1d-20-11-77-ff-f2-72-42-5a-f3-6a-ad-ed-6b-7e-19-bd-50-13-d9-b2-f9-68-e2-e3-fc-e8-f1-06-22-e7-6f-0f-48-92-24-8e-47-46-5b-18-12-f2-8c-43-c8-8c-7d-32-d7-5f-a7-8d-2c-3a-ea-91-1d-2d-24-f1-aa-98-a6-d6-cb-fa-29-b5-25-86-d8-27-1e-42-2c-86-61-2b-30-21-92-93-f3-dc-82-41-55-5b-27-35-5f-bc-cc-91-fd-3a-03-f8-92-80-7d-6a-a8-6a-28-e1-04-46-77-b8-2e-94-01-fd-d9-24-57-61-ac-3b-8f-06-e8-78-ad-df-63-ab-67-2e-bb-c9-8f-5c-51-60		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	18/06/2022 07:11:20 p. m. - 18/06/2022 02:11:20 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	18/06/2022 07:11:20 p. m. - 18/06/2022 02:11:20 p. m.	Índice:	274937485
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	18/06/2022 07:11:25 p. m. - 18/06/2022 02:11:25 p. m.



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA

Oficio 3763

Expediente 5.0

*«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»*

Guanajuato, Gto., 23 de junio de 2022

**Ciudadanos integrantes del Ayuntamiento
Yuriria, Gto.**

Para los efectos de su competencia y con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el informe de resultados, dictamen y acuerdo aprobados por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, relativos a la revisión de la cuenta pública de dicho Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020.

Reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Briseida Anabel Magdalena González
Primera secretaria

Diputada Yulma Rocha Aguilar
Segunda secretaria

04 JUL. 2022

12:26 hrs
ARA

OFICIO NUMERO: JMY/220/2022
ASUNTO: SE SOLICITA PUNTO DE SESIÓN

LIC. ALAN ZAVALA GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E.

LIC. OMAR CAMARGO CRUZ, Director de Asuntos Jurídicos, con la personalidad que ostento, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa manifestar lo siguiente:

Por medio del presente, solicito a Usted, tenga a bien incluir en futura sesión de Ayuntamiento, un punto dentro del orden del día, para tratar el tema que a continuación se enuncia:

- Análisis, y en su caso aprobación del proyecto de sentencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **CMY-2015-2018/PRA-05/2016**; en términos del **ANEXO 1**.

Asimismo, remito el tomo original del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **CMY-2015-2018/PRA-05/2016**, el cual adjunto al presente como **ANEXO 2**, lo anterior para que sea puesto a consideración de todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento de este Municipio.

Sin más por el momento, me despido de Usted, esperando pronta respuesta al presente.

YURIRIA, GUANAJUATO, A 27 DE JUNIO DEL 2022.
A T E N T A M E N T E.



LIC. OMAR CAMARGO CRUZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Jmbv
C.C.P.: C. MA. DE LOS ANGELES LÓPEZ BEDOLLA, PRESIDENTE MUNICIPAL
C.C.P.: REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO.

03336 hrs
27 JUN. 2022
ARA

Reciben
ORIGINAL
El tom
Abanda
Camire

OFICIO No. 216/DRAHY/2022
Asunto: el que se indica
Yuriria, Gto., 28 de junio del 2022

LIC. ALAN ZALAVA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE YURIRIA
P R E S E N T E

Por medio de la presente, el que suscribe Ing. **J. Rubén Cornejo Alvarado**, en mi carácter de Coordinador de la Comisión Municipal de Regularización de Asentamientos Humanos de esta Presidencia Municipal, le envío un cordial saludo, así mismo para solicitar, un punto dentro del orden del día, en futura sesión de ayuntamiento para deliberar lo siguiente:

Análisis y en su caso aprobación del dictamen de fecha 28 de junio del año 2022, por la Dirección de Desarrollo Urbano, referente al asentamiento humano conocido como "**AMPLIACIÓN LINDAVISTA**".

Se anexa Dictamen de Desarrollo Urbano.

Solicitándole dentro del punto, el siguiente acuerdo:

Una vez analizado el dictamen realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, el H. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Municipal de Regularización de Asentamientos Humanos, respecto al asentamiento irregular conocido como **Ampliación Lindavista**, los miembros del H. Ayuntamiento autorizan solicitar al Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, determine la causa de utilidad pública derivada de la necesidad de los poseedores de tener certeza jurídica, emita la declaratoria de expropiación del terreno donde se localiza el asentamiento humano en mención en las condiciones en que se encuentra según dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, debidamente analizado, en virtud de que cumple con los requisitos que se establecen en los Lineamientos del Procedimiento de Regularización de Asentamientos Humanos.

12:55 hrs
29 JUN. 2022
ARA

Sin más por el momento y agradeciendo la atención prestada, quedo de Ud.

ATENTAMENTE,


ING. J. RUBÉN CORNEJO APARICIO
COORDINADOR DE LA COMISION DE REGULARIZACION DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS



C.c.p. Archivo

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S /N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050

YURIRIA GTO, 07 DE JULIO DEL 2022
OFICIO NUMERO FYA 464/2022
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:

<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

Quien suscribe **L.C. CRISTIAN RAMÍREZ CALDERÓN DIRECTOR DE FIZCALIZACIÓN** por medio del presente y en atención al oficio **PMY/990/2022** que me hizo llegar la C. MA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA Presidenta Municipal, en relación al oficio **FYA 456/2022** mismos que anexo al presente en copia simple, es que solicito lo siguiente

Que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

- "ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION, DE LA CREACION DEL COMITÉ DICTAMINADOR CONFORME AL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO PARA MERCADOS PÚBLICOS, COMERCIO FIJO, SEMIFIJOY AMBULANTES PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA GTO., CONFORMADO EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO FYA 456/2022.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE:



L.C. CRISTIAN RAMÍREZ CALDERÓN
DIRECTOR DE FIZCALIZACIÓN 2021-2024

C.C.P. ARCHIVO

10:30 hrs

07 JUL. 2022

ARA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO

JARDÍN PRINCIPAL CENTRO S / N C.P. 38940

TELÉFONO: (445) 16-8-2050

**YURIRIA GTO, 05 DE JULIO DEL 2022
OFICIO NUMERO PMY/998/2022
ASUNTO: PUNTO PARA SESIÓN**

**LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ESTE MUNICIPIO
PRESENTE:**

<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

Quien suscribe **C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA**, en mi carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** de Yuriria Guanajuato, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

Que, en sesión de ayuntamiento, tome en consideración en el orden del día el siguiente punto:

- "ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, APOYADO POR LAS DIRECCIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE, EN BASE AL REGLAMENTO PARA MERCADOS PÚBLICOS, COMERCIO FIJO, SEMIFIJO Y AMBULANTES DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO., ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SEA RETIRADO DE LA VÍA PÚBLICA, CUALQUIER OBJETO QUE OBSTRULLA EL TRANSITO, TANTO DE PERSONAS COMO DE VEHÍCULOS, ESPECIALMENTE EN LOS BOULEVARES 5 DE MAYO Y MIGUEL HIDALGO."

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C. MA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ BEDOLLA
PRESIDENTA MUNICIPAL**



C.C.P. ARCHIVO



<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822 – 1824>>

No. Oficio: DOPY/492/2022
Asunto: El que se indica.
Yuriria, Gto., a 06 de julio del 2022

LIC. ALAN ZAVALA GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE

Por instrucciones de la C. Ma. de los Ángeles López Bedolla, Presidenta Municipal de Yuriria, Gto. me permito enviar a usted para someter a consideración del H. Ayuntamiento del siguiente punto:

“Análisis y en su caso aprobación de la Asignación Municipal del FAIS paquete 2 correspondiente al ejercicio 2022 de Obra Pública”.

De existir cualquier duda o aclaración estoy a sus enteras ordenes, enviándole un cordial saludo.

Atentamente

PA AGR. RAMON

Ing. Víctor Manuel Duarte Hernández

Director de Obras Públicas

Yuriria, Gto.



FR
06 JUL. 2022
15:30 hrs.

C.C.P Ma. de los Ángeles López Bedolla. - Presidenta Municipal, Presente
C.C.P Archivo
VMDH/Mgg!

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, GUANAJUATO
JARDIN PRINCIPAL CENTRO S/N C.P. 38940
TELÉFONO: (445) 35-8-30-50